



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 573

Bogotá, D. C., viernes, 5 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269
 DE 2011 CÁMARA, 145 DE 2010 SENADO**

por medio de la cual se declara patrimonio artístico y cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores “Princesa Barají”, la Semana Cultural y las Fiestas Taurinas de Sahagún (Córdoba).

Doctor

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 269 de 2011 Cámara, 145 de 2010 Senado.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 269 de 2011 Cámara, 145 de 2010 Senado**, por medio de la cual se declara patrimonio artístico y cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores “Princesa Barají”, la Semana Cultural y las Fiestas Taurinas de Sahagún (Córdoba), para lo cual fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

La iniciativa legislativa en estudio fue presentada a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores Bernardo Miguel Elías Vidal y Musa Besaile Fayad, cuya finalidad es Declarar Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores “Princesa Barají”, la Semana Cultural y las Fiestas Taurinas que se realizan en el municipio de Sahagún (Córdoba) (artículo 1º); autorizar al Gobierno Nacional para que de conformidad con la Constitución Nacional, en especial la Ley 715 de 2001, incorpore en el Presupuesto General de

la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias, con el propósito de contribuir al financiamiento de la construcción del Coliseo Cubierto Cultural y Deportivo y Taurino o de Corralejas “Princesa Barají” (artículo 2º); proveer a través del Ministerio de Cultura los recursos necesarios para adelantar campañas de promoción y divulgación del Festival de Acordeoneros y Compositores “Princesa Barají”, de la Semana Cultural y de las Fiestas Taurinas (artículo 3º); reconocimiento del Premio “Princesa Barají” a aquellos compositores que participen en concursos convocados por el Festival de Acordeoneros y Compositores “Princesa Barají” (artículo 4º); autorización al Gobierno Nacional para efectuar créditos y contracréditos, realizar los traslados presupuestales para garantizar el cumplimiento de la ley que resulte con la aprobación de la iniciativa legislativa en estudio (artículo 5º), entre otros.

La importancia del proyecto de ley en estudio es buscar establecer el Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores de Sahagún (Córdoba), como un reconocimiento a la tradición artística y cultural que por muchos años ha existido en este municipio cordobés; en él se realiza una reseña histórica sobre la cultura, importancia y legado de quienes han venido forjando estoicamente la cultura del municipio; los acontecimientos culturales representan la materialización del entusiasmo y alegría de los habitantes de Sahagún.

“Sahagún ha manifestado su cultura desde tiempos atrás a través de las fiestas patronales de San Pedro, San Isidro, San José, San Roque y San Juan. También han sido importantes las corridas de toros, las carreras a caballo y el fandango tradicional en algunos sectores de nuestra querida ciudad. Estas manifestaciones nacieron y se han quedado arraigadas en las entrañas de cada habitante de nuestro Municipio; han sido nuestra herramienta año tras año para convertirse en algo tradicional.

Pero Sahagún ha sobresalido por sus manifestaciones culturales en toda la costa norte de nuestra querida Colombia; por ser cuna de célebres figuras en el arte musical; acordeoneros y compositores han dejado en

alto el nombre de la ciudad cultural en muchos festivales y eventos que buscan perpetuar el folclor a nivel nacional. Nuestro querido terruño también ha visto crecer a escritores como Hermes Padilla Gómez, Róbinson Nájera y el poeta Rafael Vergara Álvarez. Sahagún, ciudad de ensueño cultural, eres fantástica y llena de ilusiones, cargada de jóvenes que abren puertas a la Semana Cultural. Por tus calles y avenidas se ven pasear las bandas marciales sonando en compás, repicando tambores y liras que invitan a seguir cultivando experiencias de vida y paz.

Esta temporada cultural se inicia con la cabalgata y los caballos con trotes resuenan sus cascos y herraduras de acero; los jinetes: niños, jóvenes y hasta los más ilustres señores con ponchos y sombreros son muestra de alaria y jolgorio. Se escuchan bullicios de pitos y tambores, mientras el Sombrero Vueltiao baila con picardía al son de un porro sabanero. Sahagún, eres una ciudad de éxitos, sigue cultivando tu herencia a través de la Semana Cultural: una oportunidad más para ratificar el título que te ha hecho grande y señorial; sigue vestida de colores, sigue sembrando semillas de paz, sigue siendo manifestación cultural del Caribe.

En la década de los sesenta el Colegio Andrés González Balseiro crea la Semana Cultural, evento que aglutina todas las manifestaciones artísticas, proyectándose a nivel nacional y con ello el reconocimiento al municipio como gestor de la cultura en el departamento, otorgándosele el epíteto de “Ciudad Cultural de Córdoba”.

(...)

SAHAGÚN CIUDAD CULTURAL

El movimiento cultural de Sahagún encuentra sus inicios en 1967, cuando un puñado de personajes de la época liderados por los extintos Antonio Córdoba Reyes, Dimas Angulo Donado, Jorge Dumar Otero, Manuel Antonio Barboza, Euclides Aldana Montes, Manuel Esteban Figueroa y con ellos Carlos Buevas Aldana, el entusiasta Amadeo Narváez López y el aguerrido Lorenzo Quiroz Medina impulsan las manifestaciones culturales en la ciudad.

Pero fue en el año de 1969 con la masificación del movimiento cultural en los colegios y la realización de la Primera Gran Semana Cultural en la ciudad, cuando el prestigio de Sahagún como emporio cultural de la sabana, trasciende las fronteras y afloran los llamados Festivales de Teatro y Danza.

En estos 39 años de Historia Cultural del municipio los tiempos han cambiado y al son de hoy se tienen como protagonistas y actores a personajes de la talla del rey Fredy Sierra Díaz, Remberto Martínez Suárez, Rafael Vergara Álvarez, Róbinson Nájera Galvis, Julio Flórez Pacheco, Eudes Bula García, José García Pico, Juan Carlos Nieves Oviedo (Juancho Nieves), Luis Hernández Uparela y el mismo Lorenzo Quiroz.

Las manifestaciones artísticas y culturales siguen siendo eje en la formación de estudiantes en Instituciones Educativas como el Andrés González B., Normal Superior Lácidas Iriarte, Conalsa, San José, Simón Bolívar y Liceo Sahagún, entre otros, quienes desde inicio de año preparan la Semana Cultural.

(...)

INICIO DE LOS FESTEJOS

Hay diferentes versiones acerca de la época y la forma en que las fiestas en corralejas nacen en la costa atlántica colombiana; sin embargo, todas coinciden en afirmar que datan de la época de la Colonia, aunque

no exactamente como un espectáculo taurino, sino más bien como una escuela de manejo del ganado, toda vez que había necesidad de herrar, descornar o curar el ganado.

Estas faenas, realizadas en las haciendas, se fueron convirtiendo paulatinamente en un espectáculo, pues eran presenciadas por amigos, parientes e invitados del dueño, quien preparaba un gran jolgorio para dicho evento. Es de notar que este evento se hacía coincidir con la fiesta patronal religiosa, cosa que aún se hace en la mayoría de los pueblos de esta región.

Estas son algunas de esas versiones: El periodista sucreño José Cisnero Arriaga nos dice: “Las corralejas que se celebran en las antiguas sabanas de Bolívar, hoy sabanas de Córdoba y Sucre, datan del año 1827, cuando el señor Sebastián Zubiría decide celebrar las primeras corridas de toros a imitación de las de España, luego se lograron expandir por todo el litoral atlántico”.

Ramiro de la Espriella sostiene: “Las primeras fiestas de toros, como corralejas, tienen lugar en Sincelejo en octubre, el 3 de octubre de 1845, en honor a su patrono, san Francisco de Asís, teniendo así como primer escenario la plaza de San Francisco, y en ella se celebraron durante 85 años. Pasaron después a la plaza Majagual en el área urbana. En ese entonces se jugaron toros criollos del ganadero Benito Jaraba, traídos de Caimito. A estos espectáculos populares se les añadió más adelante garrocheros a caballo con vara de cimbreadora, banderilleros y bandas de viento.

En el año 1864 el sincecano de origen español Sebastián Romero (Don Chano), verdadero impulsor de las corralejas, logró que los festejos populares fueran trasladados de octubre al mes de enero para que se realizaran el día de sus cumpleaños, lo cual fue aceptado sin problemas por las autoridades y la curia, puesto que octubre es un mes lluvioso, en cambio enero es un mes de verano.

Hoy día esta fiesta se da en el marco de la fiesta religiosa del Dulce Nombre de Jesús, cuando se realizan cabalgatas, varias tardes de toros, el tradicional desfile de fandangueras y bailes populares con grupos vallenatos y bandas de vientos, principalmente, cuyo día central es el 20 de enero.

INICIO DE LAS CORRALEJAS EN SAHAGÚN

Las corralejas empezaron en la plaza del centro, luego pasaron para el Centenario. Los palcos no existían, sino que cercaban con caña el círculo donde jugaban los toros; a este cercado lo llamaban “garita”. Alrededor de la garita hacían unas ramadas para vender el trago y demás. Los toros los daban Capiro Lozano, Juan Lozano, el doctor Espriella, Pedro García, José María Bula. Este espectáculo era gratis. Los toros los transportaban a pie. Los toreros destacados eran Toririo Lozano, el ‘Negro’ Rocha, Calaza, Paternina, el ‘Polvorín’, el ‘Loco’ Ramo.

A la plaza entraban garrocheros como Kalazans Jiménez y Anselmo López, y banderilleros como el famoso Jumito. Después del Centenario, la plaza de toros pasó a San Pedro. En ambas plazas hacían palcos, mientras que en la plaza principal hacían garitas” (exposición de motivos Proyecto de ley número 269 de 2011 Cámara, 145 de 2010 Senado).

Las razones expuestas en la presente ponencia hacen que la iniciativa legislativa en estudio tenga viabilidad y sea acorde a lo establecido en las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales plasmadas por la honorable Corte Constitucional.

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que los faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otras sistemas constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3 superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140 que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“**Artículo 140. Iniciativa Legislativa.** Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 269 de 2011 Cámara, 145 de 2010 Senado se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la Ley, el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad de que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

El autor de la iniciativa legislativa en estudio trae a colación algunos apartes de la Sentencia C-343 de 1995, así:

“Objeciones por inconstitucionalidad

El ordenamiento jurídico nacional establece que en la creación de gastos de carácter público por medio de iniciativas legislativas, esta actividad congresual se limita exclusivamente a la creación del Título Jurídico que fundamentará y explicará la inclusión futura del gasto o inversión pública en el presupuesto, sin que dicha función, como se resalta en el proyecto de ley en estudio, se convierta en una imposición imperativa para el ejecutivo por parte del órgano legislativo, pues es aquel el ordenador y autoridad autónoma en lo referente a gastos públicos nacionales. Es así como en la expedición de leyes de estas características se da el primer paso para la realización futura de una inversión que encuentra asidero en el gran marco presupuestal, pues el título jurídico del gasto ya existe, simplemente nos resta esperar la asignación de los rubros presupuestales”.

A propósito de este tema ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El Proyecto de ley 269 de 2011 Cámara, 145 de 2010 Senado fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 7 de septiembre de 2010, por los honorables Senadores Bernardo Miguel Elías Vidal y Musa Besaile Fayad, en la Secretaría General del honorable Senado de la República. Dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 610 de 2010.

b) Mediante Oficio COMIV – 0145/10 del 22 de septiembre de 2010 la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República designa ponente al honorable Senador Musa Besaile Fayad.

c) El día 23 de noviembre de 2010, el honorable Senador Musa Besaile Fayad radica la Ponencia para Primer Debate.

d) Publicación ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 950 de 2010.

e) Anuncio discusión y aprobación de la ponencia para primer debate, el día 6 de abril de 2011.

f) Discusión y aprobación ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, el día 4 de mayo de 2011.

g) Mediante oficio COMIV-435/11 del 5 de mayo de 2011 y COMIV-436/11 del 5 de mayo de 2011, se designa como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores Musa Besaile Fayad y Juan Carlos Restrepo Escobar.

h) El día 11 de mayo de 2011, los honorables Senadores Musa Besaile Fayad y Juan Carlos Restrepo Escobar radican la ponencia para segundo debate.

i) Anuncio discusión y aprobación de la ponencia para segundo debate, el día 24 de mayo de 2011.

j) Publicación ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* de la República No.xxx de 2011.

k) Discusión y aprobación ponencia para segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República, el día 31 de mayo de 2011.

l) Mediante oficio de 2 de junio de 2011, fue remitido el expediente a la honorable Cámara de Representantes para continuar su trámite constitucional y legal.

m) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 10 de junio de 2011 y recibido en la misma el día 21 de junio de 2011, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

n) Mediante Oficios CCCP3.4-0604-11 del 22 de junio de 2011 y CCCP3.4-0605-11 del 22 de junio de 2011 fuimos designados Ponente Coordinador y Ponente para Primer Debate.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 269 de 2011 Cámara, 145 de 2010 Senado, por medio de la cual se declara pa-**

trmonio artístico y cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores "Princesa Baraji", la Semana Cultural y las Fiestas Taurinas de Sahagún (Córdoba), conforme fue aprobado en la Sesión Plenaria del día 31 de mayo de 2011 del honorable Senado de la República.

De los honorables Representantes, con atención,

Nicolás Antonio Jiménez Paternina, Ponente Coordinador; Mercedes Eufemia Márquez Guenzati, Representantes a la Cámara, Ponente.

**PONENCIA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133
DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Agosto 3 de 2011

**HONORABLE COMISIÓN SEXTA
DE CÁMARA DE REPRESENTANTES
DANDO TRÁMITE A LA COMUNICACIÓN
DE 8 DE JUNIO DE 2011**

Doctor

DIEGO PATIÑO AMARILES

Presidente Comisión Sexta

Referencia: Dando trámite a la comunicación del día 8 de junio de 2011, presentamos ponencia segundo debate al **Proyecto de ley número 133 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.**

ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico, El doctor *Jaime Cervantes Varelo*, en Secretaría General el día 4 de noviembre del año 2010; este proyecto de ley es trasladado a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes con el número 133 de 2010 Cámara. Para que fuera sometido a discusión en primer debate en Cámara, la honorable mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara designa como ponente del Proyecto de ley 133 de 2010 al honorable Representante a la Cámara Carlos Andrés Amaya, para lo pertinente. El día 8 de junio de 2011 se somete a primer debate en sesión de la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, el cual fue aprobado. El día 8 de junio de 2011 se designa como ponentes a Carlos Andrés Amaya, Atilano Alonso Giraldo, Didier Alberto Tavera, Carlos Julio Bonilla, Diego Alberto Naranjo.

Se solicitó concepto del presente proyecto de ley al Ministerio de Hacienda el día 23 de junio de 2011 y al Ministerio de Educación Nacional el día 24 de junio de 2011; a la fecha de presentación de la presente ponencia no se había recibido el concepto del Ministerio de Hacienda y el concepto del Ministerio de Educación Nacional se recibió el día 18 de julio de 2011 con el cual se conceptualizó la presente ponencia.

PONENCIA

Colombia, por medio su Constitución Política, orienta la actividad pública; en desarrollo de esta actividad y por medio de la producción legislativa que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica a nuestro Estado Social de Derecho, consultando tan solo los límites que la propia Constitución impone y las necesidades latentes del país, se pone en discusión en primer debate en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley (**Proyecto de ley número 133 de 2010**

Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones).

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Nuestra Constitución Política consagra en su artículo 67 que la educación es **un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social**, por cuyo intermedio se *formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la Paz y a la Democracia*, principios rectores los cuales sumados a los componentes técnicos explícitos del conocimiento permiten que los colombianos tengamos una formación integral.

Le corresponde al Estado por tales motivos velar por el cumplimiento de dichas finalidades y *asegurar a los menores y los más necesitados las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo*. Se ha reconocido de manera reiterada que la educación es un derecho de la persona tendiente a garantizarle su propio desarrollo, pero también es un servicio público con función social, por lo que es compromiso del Estado garantizar los medios para su cumplimiento. También de manera reiterada, por parte de la Corte Constitucional, *se le ha reconocido a la Educación el carácter de DERECHO FUNDAMENTAL, en cuanto constituye el medio idóneo para acceder en forma permanente al conocimiento y alcanzar el desarrollo y perfeccionamiento del ser humano. Se trata, en realidad, de un derecho inalienable y consustancial al hombre que contribuye decididamente a la ejecución del principio de igualdad material contenido en el preámbulo y los artículos 5° y 13 Superiores, pues en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona e integrante social.*

Estos referentes de orden constitucional han sustentado la política gubernamental de apoyo irrestricto a los estudiantes más pobres, fomentar su acceso y permanencia en la educación superior y acercar los servicios a la comunidad.

CASO CONCRETO

Garantizar a los estudiantes destacados en las pruebas de Estado en términos porcentuales y proporcionales al número de egresados de la Media Vocacional, los recursos necesarios para su ingreso y permanencia en la educación superior en Colombia haciendo de igual modo una discriminación positiva por regiones y por emplazamiento geográfico.

Conforme a lo anterior, varios son los instrumentos legales que se contemplan para hacer eficaz el derecho de los bachilleres que hoy no cuentan con los recursos suficientes para acceder a la educación superior y para mantenerse en él. Desde 1994, a través de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, se proyectó y así quedó establecido en el artículo 99 de la citada ley, un reconocimiento a los estudiantes sobresalientes en las pruebas ICFES, hoy conocidas como pruebas Saber.

Qué mejor y acorde estímulo que garantizarles a estos estudiantes sobresalientes sus estudios superiores en las universidades del Estado. No obstante, el artículo 99, objeto de modificación de este proyecto, **consagra una fórmula rígida ajena a la dinámica poblacional del país y aún más ajena a los incrementos anuales de los estudiantes que se gradúan cada año en nuestro país.**

CRITERIOS TÉCNICOS

Según estudios elaborados para el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL afirman que los últimos años han sido testigos de importantes avances en

la composición de la población según la edad, no solo en el país, sino en todo el mundo. La pirámide poblacional según la edad ha venido cambiando, lo mismo que ocurre un aumento en la participación de la población adulta, fenómeno que cada vez adquiere mayor relevancia.

Además, vemos como lo muestra la siguiente tabla es necesario incluir en este tipo de discriminación positiva sectores poco beneficiados con políticas de subsidios académicos como lo es aquella población asentada en zonas rurales en Colombia.

MATRÍCULA POR DEPARTAMENTO Y ZONA			
DEPARTAMENTO	ZONA	2009	Porcentaje
AMAZONAS	URBANO	10.873	54,4439437
	RURAL	9.098	45,5560563
ANTIOQUIA	URBANO	1'137.393	78,7022967
	RURAL	307.791	21,2977033
ARAUCA	URBANO	40.972	67,5592784
	RURAL	19.674	32,4407216
ATLÁNTICO	URBANO	536.799	94,7186491
	RURAL	29.931	5,28135091
BOLÍVAR	URBANO	418.780	72,7810538
	RURAL	156.617	27,2189462
BOYACÁ	URBANO	236.184	71,4399359
	RURAL	94.421	28,5600641
CALDAS	URBANO	150.852	71,8507087
	RURAL	59.100	28,1492913
CAQUETÁ	URBANO	72.210	57,8596497
	RURAL	52.592	42,1403503
CASANARE	URBANO	68.099	73,0111931
	RURAL	25.173	26,9888069
CAUCA	URBANO	164.272	45,8567006
	RURAL	193.957	54,1432994
CESAR	URBANO	212.341	69,9230764
	RURAL	91.337	30,0769236
CHOCÓ	URBANO	75.699	54,9299761
	RURAL	62.111	45,0700239
CÓRDOBA	URBANO	239.884	51,9517308
	RURAL	221.860	48,0482692
CUNDINAMARCA	URBANO	430.898	73,3375996
	RURAL	156.656	26,6624004
DISTRITO CAPITAL	URBANO	1'546.766	99,2886978
	RURAL	11.081	0,7113022
GUAINÍA	URBANO	3.944	35,1515152
	RURAL	7.276	64,8484848
GUAVIARE	URBANO	13.732	52,9375482
	RURAL	12.208	47,0624518
HUILA	URBANO	182.087	64,3994964
	RURAL	100.659	35,6005036
LA GUAJIRA	URBANO	116.292	60,334639
	RURAL	76.453	39,665361
MAGDALENA	URBANO	241.883	63,6877789
	RURAL	137.912	36,3122211
META	URBANO	174.290	78,693691
	RURAL	47.189	21,306309
NARIÑO	URBANO	233.881	57,0134147
	RURAL	176.340	42,9865853

MATRÍCULA POR DEPARTAMENTO Y ZONA			
DEPARTAMENTO	ZONA	2009	Porcentaje
NORTE SANTANDER	URBANO	260.341	77,0677426
	RURAL	77.467	22,9322574
PUTUMAYO	URBANO	46.550	49,0500827
	RURAL	48.353	50,9499173
QUINDÍO	URBANO	107.499	87,6533949
	RURAL	15.142	12,3466051
RISARALDA	URBANO	161.402	74,3068919
	RURAL	55.808	25,6931081
SAN ANDRÉS	URBANO	7.275	58,0652885
	RURAL	5.254	41,9347115
SANTANDER	URBANO	347.102	76,4833296
	RURAL	106.725	23,5166704
SUCRE	URBANO	168.808	65,3190732
	RURAL	89.628	34,6809268
TOLIMA	URBANO	244.632	68,2224329
	RURAL	113.948	31,7775671
VALLE DEL CAUCA	URBANO	838.767	85,7069724
	RURAL	139.878	14,2930276
VAUPÉS	URBANO	3.958	41,7774963
	RURAL	5.516	58,2225037
VICHADA	URBANO	6.357	36,3735195
	RURAL	11.120	63,6264805
Total	URBANO	8'500.822	75,7710001
	RURAL	2'718.275	24,2289999

1. El crecimiento de la población significa y significará importantes ajustes para la política educativa. Y entre estos ajustes se encuentra la necesidad de modificar el artículo 99 de la Ley 115 de 1994, disposición legal que debe ser transformada en términos porcentuales que la hagan flexible y la actualicen año tras año de acuerdo a la dinámica incremental de Estudiantes Bachilleres en el país.

El Ministerio de Educación Nacional cuenta con información del número de graduados como bachilleres por año únicamente del año 2002 en adelante; pero al hacer una regresión lineal para obtener un dato aproximado del número de bachilleres graduados en el año 1994 se observa que este factor se ha incrementado en alrededor de 300% como se presenta en la siguiente gráfica.



1.1. El texto original del Proyecto de ley 133 de 2010 Cámara postula para este beneficio el 10% de estudiantes destacados en las pruebas de Estado a nivel nacional en lugar de los 50 estudiantes a nivel nacional que contempla el artículo 99 de la Ley 115 de 1994.

Iniciativa legislativa que apoyamos, ya que la educación superior en Colombia debía ser gratuita y no formar parte de las dinámicas comerciales de nuestro país.

1.2. Debido a que en 2009, según cifras del MEN, El 10% de estudiantes matriculados en último año de educación media vocacional fue 69.185,2, cifra que aumentará año tras año por lo explicado en punto número uno.

Garantizar la educación superior a estos estudiantes es lo que debemos lograr y esto sería el punto de partida del ideal para una política macro- que garantice y cubra la educación superior al total de la población en Colombia.

1.3. Pero poniendo en consideración las cifras reales de la educación media, las capacidades presupuestales en Colombia, sería más plausible y sostenible para el Estado colombiano “un porcentaje del 0,02%, lo que equivaldría a 138.2¹” estudiantes aproximadamente, a quienes se les garantizaría el acceso a la educación superior a nivel nacional (*este dato sería real si todos los estudiantes que egresan de la educación media presentan las pruebas de Estado*).

2. Otra modificación al texto original del Proyecto de ley 133 de 2010 Cámara se ocupa de la aplicación del mismo incentivo y apoyo, a que se vigore el andamiaje intelectual, el desarrollo social de las regiones y el fortalecimiento de los Departamentos como unidades autónomas en Colombia, conforme a lo contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, ya que los subsidios ampliarían su alcance y también llegarían en condiciones de equidad a los mejores estudiantes de zonas rurales.

3. Brindar garantías que permitan el acceso a los mejores estudiantes en las pruebas de Estado en cada uno de los departamentos de nuestro país es un paso trascendental en este camino. Por ello se plantea que los 10 mejores estudiantes bachilleres graduados en zona urbana y los 5 mejores bachilleres en zonas rurales de los niveles 1, 2, 3 del Sisbén en cada Departamento y el Distrito Capital que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado realizados por el ICFES sean beneficiados.

4. De aplicarse el artículo 99 de la Ley 115 con las fórmulas planteadas en el presente proyecto de ley, apoyaría a 495 estudiantes destacados en todo el país.

5. Ya que la principal modificación propuesta es cambiar de una fórmula rígida a una fórmula dinámica que se adecue a las condiciones venideras, las anteriores cifras deberán ser incrementadas anualmente de forma proporcional al número de egresados por región. Esto, acorde con el discurso del MEN, y sus políticas de ruptura de brechas en la educación.

6. Con este proyecto de ley se persigue además romper de forma real las brechas entre el sector rural y el urbano en el acceso a la educación superior. Por esto se traza en la reforma al artículo 99 de la Ley 115 de 1994 la garantía de dar a los cinco mejores bachilleres de Zonas rurales de los niveles 1, 2, 3 del Sisbén el acceso a la educación superior. Esto teniendo en cuenta que esta es la población más vulnerable y con menos oportunidades de acceso a la educación superior; se establecen niveles 1, 2, 3 del Sisbén, ya que es la estratificación estatal para la población de bajos ingresos, y una de las principales razones de existencia del Estado es la de garantizar las herramientas para que la sociedad se desarrolle en términos de igualdad.

7. En Colombia se matriculan a la educación media rural 158.650¹ estudiantes, y con este proyecto de ley

se beneficiarían tan solo 165 de todas las zonas rurales del país; esto sería el 0,1% de estudiantes que se propone en el acápite dos del artículo 1° del presente proyecto de ley, que reforma el artículo 99 de la Ley 115 de 1994.

8. Por último, dentro del articulado propuesto a la honorable Plenaria de la Cámara se aprobó un párrafo en el que se ordena al Gobierno Nacional garantizar los recursos adicionales a las universidades para el cumplimiento del presente artículo y se establece que se asignarán de acuerdo al Decreto 1421 de 2004.

“Si observamos la dinámica de la educación en Colombia, se denota que a la educación básica secundaria ingresan cerca de 3.090.940¹ estudiantes, y tan solo logran matricularse con éxito en la media vocacional 691.852, esto es, tan solo 22.38% del total de estudiantes y de este mínimo de estudiantes que egresan de la media, por medio de esta reforma al artículo 99 de la Ley 115 de 1994, se beneficiarían los estudiantes más sobresalientes de todo el territorio nacional”².

De igual manera, el proyecto de ley, de convertirse en ley de la República, compromete al Ministerio de Educación para que el beneficio de subsidios se materialice aplicándolo al valor del programa Educativo sin comprometer la estabilidad financiera de las universidades por este concepto, lo que sin duda además redundará en la permanencia del Estudiante en sus estudios universitarios. Y al largo plazo, un componente humano cualificado para el desarrollo del País.

Entretanto, como el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en concepto emitido a este proyecto de ley establece que para el cumplimiento del párrafo único del artículo 1° “(...) implica la necesidad de que las Universidades avancen en el establecimiento de un sistema de costeo (...) las Instituciones de Educación Superior con carácter de establecimiento público no cuentan con este sistema de información (...)”, por lo cual los recursos destinados por el MEN para el cumplimiento de este párrafo se harán con base en el promedio de los aportes per cápita del Estado a las instituciones de educación superior estatales.

Teniendo en cuenta las 50 becas adicionales, que son independientes del nivel del Sisbén, se otorgaría un total de 683 becas, las cuales significarían, según el promedio per cápita de aportes anuales de la nación a las universidades públicas, el cual 2010 fue \$ 3.596.450. Este proyecto generaría un costo a la nación a valores nominales de 2010 de tan solo \$1.780.250.000 (mil setecientos ochenta millones doscientos cincuenta mil pesos m/c) al año.

Esta iniciativa legislativa, respetuosa del mandato constitucional, acata y respeta la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, ya que si bien se establece que el MEN debe garantizar los recursos para la permanencia del estudiante, esta dependerá de la reglamentación de la institución de educación superior en la cual se encuentre el estudiante, como se puntualiza en la modificación propuesta al párrafo.

En cuanto a garantizar el ingreso, tampoco se viola la autonomía universitaria, ya que el MEN establece que se pueden distribuir algunos cupos por vía jurisprudencial y por criterio de mérito académico.

Honorables colegas, en estos términos dejamos planteada de forma positiva esta importante iniciativa, que será un estímulo a los estudiantes que se destacan en las pruebas de Estado; el reconocimiento está

¹ Fuente MEN, mineducacion.gov.co/seguimiento/estadisticas.

² Ibidem.

definido dentro de las políticas institucionales para estimular la calidad académica y personal de los mejores Estudiantes del país, quienes contribuirán sin lugar a dudas por su destacadas calidades académicas al desarrollo de nuestro país.

Proposición

Dese segundo debate al **Proyecto de ley 133 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones anexo.


Atentamente:


CARLOS ANDRES AMAYA
Ponente Coordinador.


ATILANO ALONSO GIRALDO.
Ponente.


CARLOS JULIO BONILLA.
Ponente.


DIDIER ALBERTO TAVERA.
Ponente.


DIEGO ALBERTO NARANJO.
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2010 CÁMARA

Modifíquese el artículo 1°, el cual quedará así:

Artículo 1°. El artículo 99 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 99. Puntajes altos en los exámenes de Estado de la educación media, ICFES SABER 11°. El Ministerio de Educación Nacional garantizará el ingreso a programas de educación superior en instituciones del Estado al 0,02% de los mejores bachilleres graduados de los niveles 1, 2, 3 del Sisbén que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la educación media, ICFES SABER 11° realizados por el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación, ICFES. Además de los 50 bachilleres que obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la educación media, ICFES SABER 11° del país sin importar el nivel del Sisbén.

De igual beneficio gozarán los diez (10) mejores bachilleres graduados de zona urbana y los cinco (5) mejores bachilleres de zonas rurales de los niveles 1, 2, y 3 del Sisbén de cada departamento y el Distrito Capital que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado realizados por el ICFES. Con un incremento anual proporcional al número de egresados por región.

Modifíquese el **parágrafo** único del **artículo 1°** y renumérese como **parágrafo 1°**, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional garantizará a las universidades estatales los recursos adicionales para el cumplimiento del presente artículo; **los recursos adicionales serán asignados de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1421 de 2004 y la permanencia del estudiante estará sujeta al cumplimiento de la normatividad interna de las instituciones de educación superior.**

Adiciónese un nuevo **parágrafo** al **artículo 1°**, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Ante la renuncia expresa de uno o más estudiantes seleccionados al presente estímulo, este será asignado a los estudiantes que obtengan el puntaje inmediatamente inferior al del último estudiante seleccionado.

Modifíquese el **artículo 2°**, el cual quedará así:

Artículo 2°. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex reglamentarán en un término no superior a seis meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, lo dispuesto en el presente artículo para efectos de garantizar los estímulos consagrados.

Atentamente,


CARLOS ANDRES AMAYA
Ponente Coordinador.


ATILANO ALONSO GIRALDO.
Ponente.


CARLOS JULIO BONILLA.
Ponente.


DIDIER ALBERTO TAVERA.
Ponente.


DIEGO ALBERTO NARANJO.
Ponente.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 99 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 99. Puntajes altos en los exámenes de Estado de la educación media, ICFES SABER 11°. El Ministerio de Educación Nacional garantizará el ingreso a programas de educación superior en instituciones del Estado al 0,02% de los mejores bachilleres graduados de los niveles 1, 2, 3 del Sisbén que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la educación media, ICFES SABER 11° realizados por el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación, ICFES. Además de los 50 bachilleres que obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la educación media, ICFES SABER 11° del país sin importar el nivel del Sisbén.

de igual beneficio gozarán los diez (10) mejores bachilleres graduados de zona urbana y los cinco (5) mejores bachilleres de zonas rurales de los niveles 1, 2, y 3 del Sisbén de cada departamento y el Distrito Capital que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado realizados por el ICFES. Con un incremento anual proporcional al número de egresados por región.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional garantizará a las universidades estatales los recursos adicionales para el cumplimiento del presente artículo; **los recursos adicionales serán asignados de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1421 de 2004 y la permanencia del estudiante estará sujeta al cumplimiento de la normatividad interna de las instituciones de educación superior.**

Parágrafo 2°. Ante la renuncia expresa de uno o más estudiantes seleccionados al presente estímulo, este será asignado a los estudiantes que obtengan el puntaje inmediatamente inferior al del último estudiante seleccionado.

Artículo 2°. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex reglamentarán en un término no superior a 6 meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, lo

dispuesto en el presente artículo para efectos de garantizar los estímulos consagrados.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2011

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 133 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Carlos Andrés Amaya* (Coordinador), *Atilano Alonso Giraldo*, *Carlos Julio Bonilla*, *Didier Alberto Tavera*, *Diego Alberto Naranjo*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 163/ de 4 de agosto de 2011, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional,
Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 8 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 99 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

“Artículo 99. Puntajes altos en los exámenes de Estado. El Ministerio de Educación Nacional garantizará el ingreso a programas de educación superior en instituciones del Estado al 0,02% de los mejores bachilleres graduados de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado realizados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES. Además de los 50 mejores graduados sin importar el nivel del Sisbén.

De igual beneficio gozarán los diez (10) mejores bachilleres graduados de zona urbana y los cinco (5) mejores bachilleres de zonas rurales de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén de cada departamento y el Distrito Capital que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado realizados por el ICFES. Con un incremento anual proporcional al número de egresados por región.

Parágrafo. El Gobierno Nacional garantizará a las universidades estatales los recursos adicionales para el cumplimiento del presente artículo”.

Artículo 2°. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex reglamentarán en un término no superior a 6 meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, lo dispuesto en el presente artículo para efectos de hacer seguros los estímulos consagrados”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 133 de 2010 Cámara “por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones”**. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 025 del ocho (8) de junio de 2011.

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 573 - Viernes, 5 de agosto de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 269 de 2011 Cámara, 145 de 2010 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio artístico y cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores “Princesa Baraji”, la Semana Cultural y las Fiestas Taurinas de Sahagún (Córdoba)	1
Ponencia segundo debate, pliego de modificaciones, texto que se propone y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 133 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.....	4